



PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE. MARCEL TURIAN MIRANDA
DEMANDADO: MARIA TUIRAN DE ROUGEON Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00078

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante presenta memorial con anexos, con los que, en sentir del juzgado, no logra subsanar los defectos aludidos.

Se solicitó al demandante cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, indicando como obtuvo los correos electrónicos de las demandadas, y las evidencias correspondientes. El demandante subsana presentando nuevos correos electrónicos indicando como los obtuvo, sin embargo los documentos presentados no cumplen con la condición de ser evidencias de que esos son los correos de las demandadas.

En efecto, el demandante prese ta pantallazo de lo que al parecer es un mensaje de datos en lengua extranjera, sin que se hubiere traducido según los lineamientos del artículo 251 del C. G del P., razón por la cual no puede ser tenido como prueba,

En lo que hace al pantallazo del otro mensaje de datos, no se cumplen las exigencias del artículo 8º., pues no se trata de comunicaciones remitidas desde el correo electrónico del demandante a la de la demandada, lo que daría certeza de la identidad de quienes intervienen en la conversación.-

En lo que hace al avalúo catastral debe decirse que la norma, es decir el artículo 26 del C. G del P., no establece como sustituto del avalúo catastral el avalúo comercial, razón por la cual el dictamen presentado por el demandante no puede ser tenido como prueba del avalúo de los bienes con el fin de determinar a competencia del juzgado por la cuantía.

Debe adicionarse que los inmuebles pretendidos en prescripción, tienen sus respectivos folios de matrículas inmobiliarias, es decir tienen existencia registral, y que, por tanto, consecuentemente, deben tener su existencia cómo unidades catastrales en atención a lo dispuesto en los artículo 50, 65 y 66 de la ley 1579 de 2012, razón por la cual el demandante debe dirigirse a las autoridades encargadas del catastro para obtener el correspondiente avalúo.

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b65f20f903be323f109ded0725d1c7989e21a6fd74cda6c5138c98e37b3c873**

Documento generado en 10/05/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>